

**106-D-18**

000035

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte (fs. 7 al 10), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Concejo, Alcalde y Síndico Municipal de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, respectivamente, respecto de los hechos atribuidos a los señores

, En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el profesor , Alcalde Municipal interino de dicha comuna, con la documentación adjunta (fs. 18 al 34).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el denunciante señaló que la señora

, ex Regidora Propietaria del Concejo Municipal de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil quince al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, habría intervenido en la contratación de su hermana , en la escuela de fútbol de dicho municipio; y de su tío, , quien fue contratado como fontanero y miembro de la Unidad Ambiental de dicho municipio.

Asimismo, se indicó que el señor , en ese entonces Síndico Municipal de San Antonio de La Cruz, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil quince al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, habría intervenido en la contratación de sus cuñados , como Tesorero Municipal; ; y,

estos últimos mediante contratos eventuales; así como en la contratación de sus primas, señoras , como Secretaria Municipal; y, como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI).

Finalmente, el denunciante manifestó que el señor , al momento de los hechos Alcalde Municipal de San Antonio de La Cruz, en el período comprendido del uno de mayo de dos mil quince al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, habría participado en la contratación de su prima, , como Jefe de la UACI de dicha Alcaldía.

**II.** Ahora bien, según la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil quince hasta la fecha de remisión del informe, la licenciada laboró como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en la Alcaldía Municipal de San Antonio de La Cruz, bajo la

modalidad de contratación permanente, según los acuerdos números cinco y dieciocho del acta uno de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Antonio de la Cruz el día primero de mayo del año dos mil quince, a la que comparecieron el Alcalde Municipal, señor \_\_\_\_\_; el señor \_\_\_\_\_, en la calidad de Síndico; los Regidores propietarios, señores

a; los Regidores suplentes, señores

\_\_\_\_\_ ; y la Secretaria Municipal, señora

(fs. 25 vuelto y 26 vuelto).

ii) Consta también en dicha acta e informe (fs. 18, 25 vuelto y 26 vuelto), que el profesor \_\_\_\_\_ en ese entonces Síndico Municipal, se excusó de participar en los acuerdos de contratación de empleados municipales, ya que tenía “algún grado de parentesco” con algunos de ellos, y por tal razón, no participó en dichas decisiones, salvando su voto. Adicionalmente, el profesor Amaya aseguró que “poseen un grado de parentesco con [su] persona” [sic].

iii) La señora \_\_\_\_\_ laboró durante los meses de noviembre a diciembre del año dos mil quince como Facilitadora del Deporte o Técnica de Educación Física, en el proyecto “Escuela de Convivencia para el Fortalecimiento del Liderazgo, Infante Juvenil y la Prevención de la Violencia en ruta hacia una Cultura Participativa y Democrática”, según acuerdo número seis del acta número catorce, de la sesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince (f. 22). Asimismo, dicha señora fue contratada en el período de febrero a diciembre de dos mil dieciséis en el mismo cargo y en “proyecto similar”, según acuerdo municipal número diecisiete, del acta número tres, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis (f. 24). Posteriormente, dicha señora ya no fue contratada por el Concejo.

iv) Consta también en dichas actas e informe (fs. 18, 19, 22 y 24), que la señora \_\_\_\_\_, estuvo presente en el nombramiento no teniendo participación alguna en la contratación o nombramiento de la señora \_\_\_\_\_, por haberse abstenido de votar por poder surgir inconvenientes, ya que dicha señora es su hermana.

v) El señor \_\_\_\_\_ fue contratado en el cargo de Fontanero Municipal por el referido Concejo, según acuerdo número diez del acta dieciséis, de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince (f. 25).

vi) Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ nunca han laborado para la Alcaldía Municipal de San Antonio de La Cruz, como fue afirmado en el mencionado informe (f. 19).

vii) El señor \_\_\_\_\_ laboró en esa comuna durante los meses de noviembre a diciembre del año dos mil quince, según acuerdo número seis del acta número catorce, de fecha veintinueve de septiembre de dicho año (f. 22), en el cual fue nombrado como Facilitador del Deporte o Técnico de Educación Física en el proyecto “Escuela de

Convivencia para el Fortalecimiento del Liderazgo, Infante Juvenil y la Prevención de la Violencia en ruta hacia una Cultura Participativa y Democrática”. Asimismo, en el período de febrero a diciembre de dos mil dieciséis, dicho señor fue contratado en el mismo cargo y en “proyecto similar” según acuerdo número diecisiete del acta número tres (f. 24). Luego de ese tiempo, el citado empleado ya no fue contratado por el Concejo.

viii) Consta también en dichas actas e informe (fs. 18, 19, 22 y 24), que el profesor \_\_\_\_\_, en ese entonces Síndico Municipal, se abstuvo de participar en los acuerdos de contratación de empleados municipales, ya que tenía “grado de parentesco” con dichas personas. Adicionalmente, el profesor Amaya aseguró que el señor \_\_\_\_\_ es su cuñado.

ix) Los señores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, laboraron en esa Alcaldía Municipal desde el primero de mayo del año dos mil quince hasta la fecha de remisión del informe, bajo la modalidad de contratación permanente según el acta No. 1 de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Antonio de la Cruz en dicha fecha (f. 26), en la cual se tomaron los acuerdos municipales números uno, dos y cinco, con los cuales se nombró a dichos señores como Secretaria Municipal, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y Tesorero Municipal, respectivamente.

x) Consta también en dichas actas e informe (fs. 18 al 20, 25 y 26), que el profesor \_\_\_\_\_, en ese entonces Síndico Municipal, se abstuvo de participar en los acuerdos de contratación de los empleados municipales, ya que tenía “grado de parentesco” con dichas personas. Asimismo, aclara que el día uno de mayo de dos mil dieciocho, el señor \_\_\_\_\_ fue removido del cargo de Tesorero Municipal y pasó a ser el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente y Turismo de esa comuna, cargo que ejercía hasta la fecha de remisión del informe.

xi) Finalmente, el profesor \_\_\_\_\_ señaló que “no se puede pasar por alto que los señores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en la actualidad sobrepasan los cinco años de estar laborando para esta municipalidad, por lo que están comprendidos dentro de la carrera municipal, y gozan de estabilidad laboral y tomando en cuenta que el derecho al trabajo esta comprendido en el artículo 2 de la Constitución de la Republica, no es procedente la remoción o destitución de dichos señores por estar amparados en las leyes laborales” [sic].

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción

ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

Por otra parte, de conformidad al art. 49 inciso 1° de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y el art. 81 letra f) del RLEG señala que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo señalado para la interposición de la misma.

En ese orden de ideas, de conformidad art. 149 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción.

IV. Respecto al deber de excusa como norma ética regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG, una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. 3.5 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para el servidor público de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, cuando su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entren en pugna con el interés público.

Lo que persigue dicha norma, es que los servidores estatales tengan un comportamiento destinado a mitigar el conflicto de interés, a través de mecanismos como la excusa.

La excusa es una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones y que no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva, imparcial y transparente, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada institución pública.

Para el caso concreto, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues consta que en cada una de las sesiones de Concejo en que se habrían tomado los acuerdos para las contrataciones de empleados con vínculos

familiares de los señores \_\_\_\_\_, ex Regidora Propietaria; y Moris Rafael Amaya, en ese momento Síndico, ambos del Concejo Municipal de San Antonio de La Cruz, dichos señores **se habrían abstenido de participar en dichas contrataciones, por lo que no habrían votado** para sus nombramientos.

En cuanto a las contrataciones de los señores \_\_\_\_\_, fue informado que dichas personas nunca han laborado para la Alcaldía Municipal de San Antonio de La Cruz.

De manera que se han desvanecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; por parte de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

Respecto al hecho atribuido al señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Antonio de La Cruz, se verifica que el nombramiento de la licenciada \_\_\_\_\_ como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en esa Alcaldía y quien sería su supuesta familiar –como fue referido por el denunciante–, habría ocurrido el día uno de mayo de dos mil quince (fs. 25 vuelto y 26 vuelto). De manera que han transcurrido más de cinco años desde que las conductas antiéticas habrían sucedido.

Por consiguiente, el Tribunal se encuentra imposibilitado legalmente para conocer dicha conducta, por encontrarse ya prescrita, como ha sido resuelto por esta instancia en casos similares (v. gr. resolución de improcedencia pronunciada el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve en el expediente referencia 200-A-18).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5